

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de GOBIERNO.  
Las ATENCIONES Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas: 5  
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS..... Por tres meses..... 20  
BALEARES Y CANARIAS..... Por tres meses..... 30  
ULTRAMAR..... Por tres meses..... 45  
EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose rebajas de correo para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

Continuacion de la lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil.

	Pesetas.	Cénts.
Un General del Ejército.....	200	
La Escuela especial de Veterinaria de Leon por 50 pesetas en la forma siguiente:		
D. Antonio Jimenez Camarero, Director y Catedrático del segundo grupo de asignaturas.....	44	
D. Ramon Borreda y Solles, Catedrático del primer grupo.....	6	
D. Martin Nuñez Martinez, Catedrático del cuarto grupo.....	6	
D. Francisco Lopez Fierro, Catedrático del quinto grupo.....	6	
D. Braulio Garcia Carrion, Catedrático del tercer grupo.....	6	
D. Juan Alonso de la Rosa, Catedrático de Física, Química é Historia natural.....	6	
D. José Docando Fernandez, Auxiliar.....	3	
D. Benigno de Viedma y Pareja, Auxiliar.	3	
D. Cecilio Díez Garrote, Ayudante de Clases prácticas.....	3	
El Ayuntamiento constitucional de Mostoles (Madrid).....	625	
Suma.....	875	
Importaba la anterior.....	3.444.346	26
Con lo cual asciende ya la suscripcion á.....	3.442.221	26
ó sean Run.....	42.448.883	04

Madrid 14 de Noviembre de 1876.—El Presidente, P. A., el Conde de Vistahermosa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley organizando las carreras judicial y fiscal.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Cristóbal Martín de Herrera.

A LAS CORTES.

En muchas ocasiones ha demostrado ya con sus actos el Gobierno de S. M. que prefiere á innovaciones atrevidas reformas meditadas; que su sistema consiste no en abrogar las leyes que estaban en vigor cuando tomó á su cargo la direccion de los negocios públicos, sino en hacer

en ellas las modificaciones indispensables para acomodarlas á las circunstancias presentes; que entiende consultar mejor los intereses del país inspirándose en las necesidades de la realidad que dejándose deslumbrar por el brillo de las fórmulas absolutas del ideal científico.

Esta misma conducta, grandemente provechosa á su juicio, sigue ahora al someter á la deliberacion de los Cuerpos Colegisladores el adjunto proyecto de organizacion de las carreras judicial y fiscal. Convencido de que la situacion del Tesoro es hoy, y ha de ser por algun tiempo, insuperable obstáculo para plantear la reforma que la opinion demanda en la constitucion de los Tribunales, limitase á lo único inmediatamente practicable: á establecer la inamovilidad judicial preceptuada en la ley fundamental del Estado, en términos que garanticen su subsistencia, esto es, de manera que no lleguen á alcanzarla funcionarios que no hayan acreditado merecerla, ni sea tan absoluta que degeneren en irresponsabilidad y en impunidad.

Por no haberse tenido tan presente como conviniera en la ley provisional de 15 de Setiembre de 1870 las condiciones necesarias para que puedan coexistir con el buen gobierno del Estado funcionarios inamovibles, no adquirieron sus preceptos bastante consistencia para sobrevivir á las mudanzas del régimen político. Proveer arbitrariamente los cargos judiciales y declarar luego inamovibles á los favorecidos, sin consentir que se examinasen sus servicios y merecimientos, y dejando poco ménos que sin esperanza de recobrar sus puestos á los que habian sido desposeidos á consecuencia del sacudimiento revolucionario, no era obrar con imparcialidad y sobreponiéndose á las pasiones del momento, sino legislar en provecho de un partido; y no establecer un sistema de correcciones disciplinarias tan expedito y eficaz como el que de antiguo rige en otras carreras para reprimir los abusos de los funcionarios que no pueden ser libremente separados, era dar ocasion á conflictos entre el texto de la ley y las verdaderas necesidades del Gobierno, conflictos cuya resolucion, así lo enseña la experiencia, es siempre poco favorable á la observancia del precepto legal.

Así fué que á la restauracion de la Monarquía legitima hubo que derogar las declaraciones de inamovilidad hechas de plano en favor de muchos Magistrados y Jueces, no para reemplazarlos segun el libre arbitrio del Gobierno, que no se dejó llevar del ciego espíritu de partido, sino conforme á reglas en cuya virtud las elevaciones improvisadas habrán de ceder el paso á los antiguos merecimientos, siendo llamados al desempeño de las funciones judiciales los más beneméritos, cualesquiera que fueren sus opiniones y antecedentes, é impidiendo que la toga se diera como otras veces en galardón de servicios políticos. La honrada intencion con que el Ministerio-Regencia publicó el decreto de 23 de Enero de 1875 ha producido saludables frutos; pues aparte de haberse constituido por su fiel cumplimiento una Magistratura ajena á las pasiones de bandería, se ha dado colocacion en los Tribunales á tanto número de cesantes, que en el tiempo trascurrido desde aquella fecha á la presente ha disminuido en 135 el de los Jueces y Magistrados, y en 145 el de los funcionarios del Ministerio fiscal.

Pero conviene que aquella disposicion, transitoria de suyo, como dictada únicamente para proveer á la urgencia del momento, sea sustituida y ampliada por una ley revestida de todos los requisitos que la Constitucion establece; una ley que contenga reglas fijas para el ingreso y ascenso en la nobilísima clase de los funcionarios de la administracion de justicia, y señale taxativamente los casos en que han de ser corregidos, separados y destituidos, las Autoridades que han de dictar estas severas medidas y el procedimiento que han de seguir para decretarlas.

Reconociendo que las funciones del Ministerio público

son diferentes de las de los juzgadores, y considerando al propio tiempo que requieren los mismos conocimientos científicos, establécense las carreras judicial y fiscal como distintas, pero correspondiéndose en todos sus grados, para que en cualquiera de ellos sea fácil el tránsito de la una y la otra. El medio ordinario de ingreso ha de ser la oposicion; mas teniendo en cuenta que en estos certámenes sólo se descubre la aptitud intelectual y no las demás prendas de que deben estar adornados tanto los Jueces como los que cerca de ellos representan el interés social, no se concederá desde luego la inamovilidad á los que obtengan más favorable calificacion en el concurso, sino que se les empleará en el Ministerio fiscal, en cuyo ejercicio se probará si son integros, celosos, de costumbres puras, de porte decoroso; en suma, si son dignos por todos conceptos de pertenecer á una carrera en que no es ménos necesaria la virtud que la ciencia.

El orden que se establece para los ascensos da el medio de recompensar el mérito reconocido en el turno de eleccion, y de premiar los servicios en el que se reserva para los comprendidos en el tercio superior de la escala de antigüedad. No se preceptúa como obligatorio el promover al más antiguo, porque muchas veces un funcionario que desempeña bien el cargo que ejerce carece de las dotes necesarias para otro superior; bien entendido que cuando no medie esta circunstancia es natural que el Gobierno prefiera al que ocupe el primer lugar entre los de su clase.

Dase tambien entrada en las categorías superiores á los que en el foro, en el Profesorado, en el desempeño de cargos administrativos que exigen la cualidad de Letrados, y en los de Auxiliares de los Tribunales han dado pruebas inequívocas de idoneidad para el ejercicio de la Magistratura ó del Ministerio fiscal en sus más elevadas funciones. No se llama á estas clases á tomar parte en la administracion de justicia por favorecerlas, sino porque es conveniente que en los Tribunales colegiados se reúnan Jueces de diferentes procedencias para que los fallos se dicten mediante amplia deliberacion, en que se miren bajo todos sus aspectos las cuestiones que hayan de decidirse. Prescribese no obstante para no entorpecer el movimiento de la escala, que sólo en corto número puedan ser nombrados para la Magistratura los que no pertenecen á esta carrera, y únicamente se concede al Gobierno más libertad para proveer los cargos de Presidentes de los Tribunales que no son meramente judiciales, sino tambien gubernativos, y los de Fiscales, á quienes incumbe la representacion del Estado en los negocios de justicia.

Hasta que desaparezca la clase de cesantes han de proveerse en ellos todas las vacantes de la última categoría y la mitad de las que ocurran en los demás, entendiéndose que sólo tendrán derecho á volver al servicio activo los que legítimamente hayan obtenido cargos judiciales ó fiscales; rigorosa, pero necesaria medida que tambien alcanza á los funcionarios activos, puesto que se prescribe una revision general de los expedientes personales, en que se depure quiénes son merecedores por sus servicios de ser incluidos en el escalafon general que ha de formarse y servir de base para la provision de los cargos. Los que fueran nombrados con infraccion de las disposiciones á la sazón vigente, y no hayan legitimado despues en fuerza de años de buenos servicios su abusivo nombramiento, no figurarán en el escalafon; sería atentar á derechos por todo extremo respetables, aceptar en toda su extension la cómoda teoría de los hechos consumados.

No se aumenta la severidad de las correcciones disciplinarias establecidas en la ley orgánica de 1870, pero se adopta un procedimiento más expedito para imponerlas, y se hacen en él dos modificaciones cuya importancia no hay para qué disimular. Consiste la primera en dar al Gobierno facultad para promover la formacion de expediente disci-

plinario, como consecuencia forzosa de la alta inspeccion que le corresponde sobre la administracion de justicia, y la segunda en autorizar la suspension provisional de los funcionarios cuyo buen comportamiento se pone en tela de juicio, para evitar que, como ahora ocurre, sigan ejerciendo su cargo en el lugar mismo donde se practican diligencias para averiguar si son ó no dignos de desempeñarlo. El Gobierno cree que estas medidas serán bastante eficaces para reprimir cualquier abuso que, sin constituir delito, empañe el esplendor de la toga judicial. Hácese tambien novedad en un punto que tiene alguna conexión con lo tocante á la disciplina; la traslacion no se considera como castigo sino como un medio, necesario en ciertos casos, de atender al buen servicio público; estará, pues, en las facultades del Gobierno decretarla, bien que con restricciones que impidan la arbitrariedad.

Tales son, sumariamente expuestas, y á reserva de ampliarlas en los debates parlamentarios, las razones en que principalmente se funda el adjunto proyecto de ley, que formado con el ilustrado concurso de la Comision general de codificacion, tiene el honor de presentar á la deliberacion de los Cuerpos Colegisladores el Ministro que suscribe, autorizado para ello por S. M. el REY (Q. D. G.), y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Madrid 13 de Noviembre de 1876.—CRISTÓBAL MARTIN DE HERRERA.

*Proyecto de ley orgánica de la carrera judicial y de la fiscal.*

Artículo 1.º Para el ingreso y ascenso en las carreras judicial y fiscal se guardarán las siguientes categorías:

- 1.ª Presidente de Sala del Tribunal Supremo.
- 2.ª Presidentes de Sala y Fiscal del Tribunal Supremo.
- 3.ª Magistrados del Tribunal Supremo.
- 4.ª Presidente de la Audiencia de Madrid.
- 5.ª Presidentes de Audiencia de fuera de Madrid, Presidentes de Sala y Fiscal de la de Madrid y Teniente fiscal del Tribunal Supremo.
- 6.ª Presidentes de Sala y Fiscales de las Audiencias de fuera de Madrid y Magistrados de la de Madrid.
- 7.ª Magistrados de Audiencia de fuera de Madrid, Teniente fiscal de la de Madrid y Abogados fiscales del Tribunal Supremo.
- 8.ª Jueces de primera instancia de Madrid, Teniente fiscal de Audiencia de fuera de Madrid y Abogados fiscales de la de Madrid.
- 9.ª Jueces de término, Abogados fiscales de Audiencia de fuera de Madrid y Promotores fiscales de Madrid.
10. Jueces de ascenso y Promotores fiscales de término.
11. Jueces de entrada y Promotores fiscales de ascenso.
12. Promotores fiscales de entrada.

No obstante la asimilacion establecida en los términos anteriores, los funcionarios de la carrera judicial y de la fiscal no tendrán otra categoría que la correspondiente al cargo que desempeñen.

Los Jueces y Fiscales municipales no están comprendidos en las disposiciones de esta ley.

Art. 2.º Para ejercer cargos de la carrera judicial y de la fiscal se requiere:

- 1.º Ser español del estado seglar.
- 2.º Ser mayor de 25 años.
- 3.º Ser Abogado ó Licenciado en Derecho civil, con título expedido por Autoridad competente.
- 4.º No estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad ó incompatibilidad establecidos en los artículos 3.º, 4.º y 8.º, ni tener impedimento alguno de los expresados en los artículos 5.º, 6.º y 7.º

Art. 3.º No podrán ser nombrados para ejercer cargos de las carreras judicial y fiscal:

- 1.º Los impedidos física ó intelectualmente.
- 2.º Los que estuvieren procesados por cualquier delito.
- 3.º Los condenados por sentencia firme á pena aflictiva ó correccional, aunque la hubieren cumplido ó fueren indultados, á no obtener rehabilitacion.
- 4.º Los que hubieren sido absueltos de la instancia, mientras no prescriba la accion criminal.
- 5.º Los quebrados no rehabilitados.
- 6.º Los concursados, mientras no sean declarados inculpables.
- 7.º Los deudores á fondos públicos en calidad de segundos contribuyentes.
- 8.º Los que hubieren sido desistuidos conforme á lo prescrito en el art. 46.
- 9.º Los que hubieren sido separados por alguna de las causas expresadas en el art. 47, mientras no les sea alzada esta correccion, con arreglo á lo que se prescribe en el artículo 49.
10. Los que hubieren sido suspensos por resolucion recaída en expediente disciplinario, por el tiempo que dure la suspension.

Art. 4.º Los cargos de la carrera judicial y del Ministerio fiscal son incompatibles:

1.º Con el ejercicio de la Abogacia ó de cualquiera otra profesion.

2.º Con cualquiera otro empleo, comision ó cargo público, dotado con sueldo ó retribucion en otra forma por el Estado, las Córtes, la Casa Real, las provincias ó los pueblos.

3.º Con el cargo de Diputado provincial y con el de individuo de Ayuntamiento.

Art. 5.º Nadie podrá ejercer el cargo de Juez ni el de Promotor fiscal de un partido á cuya jurisdiccion pertenezca:

1.º El pueblo de su naturaleza ó el de la de su mujer, si tiene en él parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, ó del segundo de afinidad.

2.º El pueblo donde él, su mujer ó sus parientes dentro de los grados expresados en el número anterior ejerzan alguna industria, comercio ó granjeria.

3.º El pueblo donde hubiere residido los dos últimos años anteriores á su nombramiento, á no ser que haya motivado la residencia el desempeño de algun cargo en la carrera judicial ó en la fiscal que no produzca impedimento con arreglo á lo que se prescribe en el artículo siguiente.

Las disposiciones de este artículo no son aplicables á los Jueces y Promotores fiscales que ejerzan su cargo en Madrid.

Art. 6.º Tampoco podrá ser Juez de un partido el que haya sido Promotor fiscal ó Auxiliar del mismo Juzgado hasta dos años despues de haber cesado en el desempeño de dichos cargos.

Igual impedimento tendrá y por el mismo tiempo para ser Promotor fiscal de un partido el que haya sido Juez ó Auxiliar del mismo Juzgado.

Art. 7.º No podrán ejercer cargos de la carrera judicial ni de la fiscal en un Tribunal ó Juzgado los que tuvieren parentesco dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad con otro funcionario que preste en él sus servicios, ya pertenezca á las expresadas carreras, ya á la clase de Auxiliares.

Art. 8.º Ningun funcionario de la carrera judicial ni del Ministerio fiscal podrá ejercer por sí, por su mujer ni á nombre de otro en el territorio sujeto á la jurisdiccion del Tribunal ó Juzgado donde preste sus servicios, industria, comercio ó granjeria, ni tomar parte en las Sociedades de crédito ó mercantiles con el carácter de socio colectivo, gestor, Director, Administrador, Consejero, ni otro que dé participacion en el manejo de los negocios sociales.

Art. 9.º El ingreso ordinario en las carreras judicial y fiscal será por la categoría 12, mediante oposicion.

Para ser admitido á oposicion se requiere:

- 1.º Tener las circunstancias expresadas en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 2.º
- 2.º Haber ejercido la Abogacia por espacio de dos años.
- 3.º Presentar certificacion de buena conducta.

Un reglamento determinará los ejercicios que han de hacer los aspirantes, la organizacion del Tribunal que ha de juzgarlos y la forma en que se han de elevar al Gobierno las propuestas para la provision de las vacantes.

Art. 10. En las carreras judicial y fiscal se ascenderá con sujecion á las reglas siguientes:

1.º Para ejercer cargos de las categorías 11, 10, 9.ª y 8.ª será requisito indispensable haber ejercido en propiedad cargos de la inmediatamente inferior por más de dos años, y de tres para ascender de la 7.ª á la 6.ª, de esta á la 5.ª, de la 3.ª á la 2.ª y de esta á la 1.ª

2.º Para obtener cargos de la categoría 7.ª será necesario haber ejercido en propiedad cargos de la 8.ª durante dos años, ó de la 9.ª durante cuatro.

3.º Para ser Presidente de la Audiencia de Madrid será necesario haber ejercido en propiedad durante un año cargos de la categoría 5.ª

4.º Para ser Magistrado del Tribunal Supremo se necesita haber sido dos años en propiedad Presidente de la Audiencia de Madrid ó ejercido durante tres, cargos de la categoría 5.ª

5.º Podrán ser promovidos á la plaza de Teniente fiscal del Tribunal Supremo los Abogados fiscales del mismo Tribunal y el Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid que hayan servido en propiedad estos cargos durante seis años.

6.º El tiempo de ejercicio en cada categoría se comenzará á contar desde la toma de posesion del primer cargo perteneciente á ella; y no se computarán las prórogas de término posesorio, las licencias que pasen de un mes dentro de cada año, ni el tiempo de suspension, á no ser que hubiere sido provisional, y en la causa ó expediente en que se hubiere acordado se decidiese que quede sin efecto.

Art. 11. No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, los cargos de Presidente del Tribunal Supremo, de Presidente de Sala y Fiscal del mismo Tribunal, de Presidente y Fiscal de Audiencia, y una de cada cuatro vacantes de Magistrados, podrán proveerse con arreglo á lo que se prescribe en los artículos siguientes.

Art. 12. Podrá ser nombrado Presidente del Tribunal Supremo el que habiendo sido Magistrado ó Fiscal del mismo Tribunal ó de Audiencia, ó teniendo las condiciones que en los artículos 14, 15 y 16 se exigen para el desempeño de estos cargos, se halle en alguno de los casos siguientes:

1.º Haber sido Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Gracia y Justicia, Presidente del Senado, del Congreso de los Diputados ó del Consejo de Estado.

2.º Haber sido por dos años Presidente del Tribunal de Cuentas ó de la Seccion de lo Contencioso, ó de la de Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 13. Podrán ser nombrados Presidentes de Sala del Tribunal Supremo los que habiendo sido Magistrados ó Fiscales del mismo Tribunal, ó de las Audiencias, ó reuniendo las circunstancias que en los artículos siguientes se exigen para obtener estos cargos, hayan desempeñado en propiedad el de Ministro de la Corona, ó el de Presidente de la Seccion de lo Contencioso, ó de la de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 14. Podrán ser nombrados Magistrados del Tribunal Supremo ó Presidentes de la Audiencia de Madrid:

1.º Los Letrados que hayan ejercido la Abogacia por espacio de 20 años, satisfaciendo en los ocho últimos en capital donde haya Audiencia la primera cuota de contribucion correspondiente á su profesion.

2.º Los Catedráticos de término de la Facultad de Derecho que lleven ocho años ejerciendo el Profesorado en dicha categoría.

3.º Los funcionarios públicos que hayan ejercido en propiedad durante dos años empleos que exijan la cualidad de Letrado, con el sueldo y categoría de Jefe superior de Administracion, y hayan servido además por espacio de 18 años cargos de la carrera judicial ó de la fiscal, ú otros para cuyo desempeño se requiera ser Abogado.

Art. 15. Podrán ser nombrados Magistrados de la Audiencia de Madrid ó Presidentes de las demás Audiencias:

1.º Los Letrados que hubieren ejercido la Abogacia durante 15 años, pagando en los cinco últimos en capital donde haya Audiencia la primera cuota de contribucion correspondiente á esta profesion.

2.º Los Catedráticos de término de la Facultad de Derecho que lleven cinco años ejerciendo el Profesorado en esta categoría.

3.º Los Relatores y Secretarios de Sala y de gobierno del Tribunal Supremo que hayan ejercido en propiedad su cargo por espacio de 12 años, y seis más la Abogacia ó cualquiera otro destino público que exija la cualidad de Letrado.

4.º Los funcionarios públicos que hayan ejercido en propiedad durante dos años empleos que exijan la cualidad de Letrado con el sueldo y categoría de Jefe de Administracion de primera clase y lleven además 12 años de servicio en cargos de los expresados en el núm. 3.º del artículo anterior.

Art. 16. Podrán ser nombrados Magistrados de Audiencia de fuera de Madrid:

1.º Los Letrados que hayan ejercido la Abogacia por espacio de 12 años, y en los cuatro últimos á lo ménos en capital donde haya Audiencia, pagando la primera cuota de contribucion correspondiente á la profesion.

2.º Los Catedráticos de ascenso ó término de la Facultad de Derecho que lleven 12 años ejerciendo el Profesorado, y cuatro de ellos en alguna de dichas categorías.

3.º Los Relatores, Secretarios de Sala y de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias que hayan ejercido estos cargos en propiedad por espacio de 12 años.

4.º Los funcionarios públicos que hayan desempeñado en propiedad destinos con el sueldo y categoría de Jefe de Administracion de tercera clase que exijan la cualidad de Letrado, y lleven además 10 años de servicio en cargos de los expresados en el núm. 3.º del art. 14.

Art. 17. Las Fiscalías del Tribunal Supremo y de las Audiencias podrán proveerse en personas que reunan las circunstancias necesarias para ser nombrado Magistrado de Tribunal donde hayan de ejercer su cargo con arreglo á lo prescrito en los tres artículos anteriores.

Art. 18. Mientras haya cesantes que tengan derecho á gozar de inamovilidad con arreglo á las prescripciones de esta ley, se proveerán en ellos dos de cada cuatro vacantes que ocurran en su categoría, siendo preferidos en igualdad de circunstancias los que disfruten haber pasivo. Las otras dos se proveerán una en funcionarios de la categoría inferior inmediata que esté en el tercio superior de la escala de antigüedad de su clase, y la otra por eleccion entre los que reunan los requisitos necesarios para obtenerla.

Mientras haya cesantes de la última categoría idóneos para volver al servicio, se proveerán en ellos todas las vacantes que ocurran en ella; extinguida esta clase, se pondrá en práctica lo establecido en el art. 9.º

Art. 19. Todos los empleos de la carrera judicial y fiscal serán de Real nombramiento, haciéndose por Reales

decretos los de las siete primeras categorías, y por Reales órdenes los de las demás.

Todos los nombramientos se publicarán en la GACETA DE MADRID, con un extracto de los méritos y servicios de los agraciados.

Art. 20. Los funcionarios de las carreras judicial y fiscal tomarán posesion de sus cargos dentro de los 30 días siguientes al de la fecha del nombramiento si fuere para la Península, y de 45 días si fuere para las islas Canarias.

El Gobierno podrá reducir estos plazos cuando lo estime conveniente al servicio; también podrá prorrogarlos por justos motivos.

Art. 21. Los funcionarios de las carreras judicial y fiscal, á su ingreso en las mismas y siempre que varien de funciones, prestarán ántes de tomar posesion juramento de fidelidad al Rey, de obediencia á la Constitucion y á las leyes, y de haberse bien y fielmente en el ejercicio de su cargo.

Los funcionarios de las siete primeras categorías jurarán ante el Tribunal en que han de prestar sus servicios reunido en pleno; los demás ante la Sala de gobierno de la Audiencia del territorio.

Art. 22. También deberán los funcionarios de las carreras judicial y fiscal prestar ántes de entrar en posesion de su cargo declaracion escrita de no estar comprendidos en ninguno de los casos de incompatibilidad señalados en los artículos 3.º, 4.º y 8.º, ni tener impedimento de los enumerados en los artículos 5.º, 6.º y 7.º.

Art. 23. Los cargos del orden judicial son inamovibles: se exceptúan los de Presidente del Tribunal Supremo y de las Audiencias; pero los que sean declarados cesantes de ellos serán nombrados, si tuvieren derecho á gozar inamovilidad con arreglo á esta ley, para las primeras vacantes que ocurran de la categoría inmediata inferior, sin consumir turno, colocándose á la cabeza de los funcionarios de ella y conservando los honores de la que ántes disfrutaban.

Art. 24. Los cargos del Ministerio fiscal son amovibles; pero los que sean declarados cesantes de ellos y tuvieren derecho á gozar de inamovilidad segun esta ley, serán colocados sin consumir turno en las primeras vacantes de la misma categoría que ocurran en el orden judicial.

Excéptuense los Promotores fiscales de entrada, que removidos, sólo conservarán aptitud para ser colocados cuando el Gobierno lo estime conveniente en plaza de su misma categoría, ó de la inmediata superior si tuvieren la antigüedad que requiere el art. 10.

Art. 25. Los actuales funcionarios de las carreras judicial y fiscal, así activos como cesantes, no gozarán de inamovilidad, aunque ejerzan cargos que tengan este carácter, mientras no sean especial y nominalmente declarados inamovibles en virtud de la revision que ha de hacerse de sus expedientes personales.

No se sujetarán á revision los expedientes de los que hayan ingresado en la carrera judicial despues de la publicacion de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial de 15 de Setiembre de 1870, con entera sujecion á sus prescripciones, y hayan obtenido los ascensos con arreglo á ellas.

Art. 26. Serán declarados con derecho á la inamovilidad los funcionarios que á la publicacion de esta ley hayan servido en propiedad cargos de la carrera judicial ó fiscal, ó asimilados á ellos en la época en que los obtuvieron, de cuyos expedientes personales resulte que, habiendo ingresado con arreglo á las disposiciones generales vigentes en la fecha de su primer nombramiento, lleven de servicio el tiempo necesario, conforme al art. 10, para llegar á la categoría del empleo que estén desempeñando ó en que hubieren cesado.

El tiempo necesario para ascender á la categoría en que actualmente se encuentre el funcionario se completará con el que lleve de servicio en ella; y si no bastare, será incluido en la categoría inferior que le corresponda.

Se apreciará y computará á los funcionarios para dichos efectos todo el tiempo de servicio en propiedad en la carrera judicial, en la fiscal y en cargos asimilados por disposiciones vigentes en la época en que los obtuvieron, aunque no se haya seguido el orden gradual de categorías que se establece en esta ley para lo sucesivo.

Se computará también, pero sólo por la mitad, el tiempo de cesantía en los cargos á que se refiere el párrafo anterior á los funcionarios que hubieren sido declarados en esta situacion pasiva despues de tres años de servicios en ellos.

Art. 27. En los expedientes de revision á que se refiere el artículo anterior, será oida una Junta de clasificacion, que se compondrá:

Del Presidente del Tribunal Supremo, que será su Presidente nato.

De dos Senadores y dos Diputados á Cortes, unos y otros Letrados.

De un Consejero de Estado, que tenga asimismo la cualidad de Letrado.

Del Fiscal del Tribunal Supremo.

De un Magistrado del mismo Tribunal y otro de la Audiencia de Madrid, ya se hallen en activo servicio, ya cesantes ó jubilados.

De un Catedrático de término de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.

De dos Abogados del Colegio de Madrid.

Todos los Vocales serán nombrados por el Gobierno, quien designará también el Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia que haya de ejercer el cargo de Secretario.

Art. 28. La Junta de clasificacion, en vista de los expedientes personales de los funcionarios, emitirá su dictamen acerca de si concurren en ellos las circunstancias necesarias para gozar de inamovilidad y acerca de la categoría que en este concepto les corresponda, y el Gobierno acordará lo que proceda.

Los interesados podrán utilizar contra la resolucion que recayere el recurso en la via contenciosa ante el Consejo de Estado.

Art. 29. Terminada la clasificacion de los funcionarios de la carrera judicial y fiscal, se formará y publicará el escalafon general de los que tengan derecho á la inamovilidad, comprendiendo en él así á los que estén en activo servicio como á los cesantes, y colocándolos por el orden de antigüedad en la categoría que les corresponda, computados sus servicios en la forma prescrita en el art. 26.

Entre los funcionarios que tuvieren igual antigüedad en su categoría, se colocará en lugar preferente el que tenga más tiempo de servicio en la carrera, apreciado al tenor del artículo ántes citado, y si en esto fueren también iguales, al de mayor edad.

Art. 30. Publicado el escalafon general, no podrán obtener ascenso los funcionarios que no estén comprendidos, con la antigüedad requerida segun el art. 10, en la categoría correspondiente al cargo que desempeñen.

Art. 31. El Presidente del Tribunal Supremo podrá conceder licencia por 15 días á los Magistrados del mismo Tribunal, é igual atribucion tendrá el Fiscal respecto de los funcionarios del Ministerio público que ejerzan allí su cargo.

Por igual tiempo podrán concederla los Presidentes y Fiscales de las Audiencias á los Magistrados, Jueces y funcionarios del Ministerio público que les estén subordinados.

La concesion de licencia por más largo período es atribucion del Gobierno.

El Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo y los de las Audiencias no podrán ausentarse sin licencia del Gobierno.

Art. 32. Los funcionarios de la carrera judicial y de la fiscal que no se presenten á tomar posesion de su cargo dentro del término prescrito; los que sin la competente licencia se ausentaren del lugar donde deben residir, y los que habiéndola obtenido no vuelvan á sus puestos dentro del término por que se les concediera, se entenderá que renuncian su destino, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan haber incurrido.

No obstante, los que justificaren que por causa independiente de su voluntad dejaren de presentarse oportunamente ó se vieren obligados á ausentarse, podrán ser rehabilitados en sus cargos, ó colocados de nuevo con arreglo á su categoría.

Art. 33. El Gobierno podrá ordenar la traslacion de los funcionarios de las carreras judicial y fiscal á otro cargo de la misma categoría, siempre que lo estime conveniente al servicio público; pero cuando un Magistrado ó Juez sea trasladado por segunda vez en el término de un año, deberá expresarse la causa en el decreto ú orden en que se disponga.

Será trasladado necesariamente el funcionario que hubiere permanecido en una poblacion desempeñando cargos de las carreras judicial y fiscal durante ocho años consecutivos ó con intervalos de menos de seis meses; exceptuándose los que presten sus servicios en Madrid.

Art. 34. Los funcionarios de la carrera judicial y fiscal estarán sujetos á correcciones disciplinarias, que se les impondrán previo expediente instruido para los comprendidos en las siete primeras categorías ante la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, y para los demás ante la de la Audiencia del territorio donde ejerzan su cargo.

Esto se entenderá sin perjuicio de las facultades que competen á las Salas de justicia para imponer correcciones, conforme á lo establecido en las leyes de procedimientos y á la jurisprudencia de los Tribunales.

Art. 35. Serán materia de correccion disciplinaria:

1.º Las faltas cometidas en el ejercicio de las funciones judiciales ó fiscales que no estén castigadas en el Código penal ni en las leyes de procedimientos.

2.º El mezclarse en reuniones, manifestaciones ú otros actos políticos, aunque sean permitidos á los que no sirven cargos de la carrera judicial ni de la fiscal; y el tomar en las elecciones populares del territorio en que ejerzan sus funciones más parte que la de emitir su voto personal.

3.º Las irregularidades en su conducta que, sin constituir delito, les hagan desmerecer en el concepto público

y perjudiquen á la autoridad moral necesaria para ejercer bien los cargos de la administracion de justicia.

Art. 36. Las correcciones que pueden imponerse disciplinariamente son:

1.º Reprension simple.

2.º Reprension calificada.

3.º Postergacion para el ascenso.

4.º Suspension de empleo.

Art. 37. La reprension simple consistirá en la comunicacion del acuerdo en que se haya impuesto, que el Presidente de la Sala de gobierno donde se haya instruido el expediente dará al corregido directamente si fuere Presidente de Audiencia ó Juez de primera instancia, y por conducto de estos si la correccion recayere en otro funcionario.

La reprension calificada se impondrá en la misma forma que la simple, pero llevará consigo la pérdida de 15 días ó un mes de sueldo.

Art. 38. La postergacion consistirá en no poder ascender durante un período que no bajará de seis meses ni excederá de un año.

Cuando al funcionario á quien se imponga esta correccion no tenga el tiempo de servicio en su categoría requerido en el art. 10 para obtener ascenso, el plazo de la postergacion comenzará á contarse desde la fecha en que adquiriera aptitud para obtenerlo.

Art. 39. La suspension de empleo consistirá en la privacion del ejercicio del cargo que desempeñe el corregido, y su duracion será de tres meses á un año.

La suspension lleva consigo la privacion del sueldo.

El tiempo de suspension provisional se computará por la mitad para el cumplimiento de esta correccion disciplinaria.

Art. 40. El expediente de correccion disciplinaria podrá instruirse por orden del Gobierno ó del Presidente de la Sala de gobierno que haya de conocer de él, por decision de una Sala de justicia y á excitacion fiscal.

Art. 41. Cuando el Gobierno ordene la formacion de expediente de correccion disciplinaria, podrá acordar al propio tiempo la suspension de empleo del funcionario sometido á él; igual medida podrá adoptar en cualquier estado del expediente la Sala de gobierno á quien compete su conocimiento y resolucion.

Esta suspension lleva consigo la privacion de la mitad del sueldo.

Si en el expediente se resolviese que no há lugar á la correccion, ó la que se impusiere fuere menor que la suspension, quedará esta sin efecto y se abonarán al funcionario suspenso los haberes que hubiere dejado de percibir.

Art. 42. La Sala de gobierno acordará y su Presidente practicará las diligencias conducentes á la averiguacion de los hechos que hayan dado motivo á la formacion del expediente, y no impondrá la postergacion, la suspension ni la separacion, sin oír inductivamente al interesado.

Art. 43. Las Salas de gobierno impondrán segun su prudente arbitrio las correcciones disciplinarias, así en la calidad como en la duracion.

Art. 44. Cuando el expediente se haya instruido por orden del Presidente de la Sala de gobierno, por decision de Sala de justicia ó por excitacion fiscal, se llevará á efecto desde luego el acuerdo que en él se dicte, si fuere absolutorio, ó sólo se impusiere en él reprension simple ó calificada, dando cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia para que conste en el expediente personal del interesado; y si se impusiere alguna otra de las correcciones expresadas en el art. 36, ó se hubiere instruido el expediente de Real orden, se someterá el acuerdo á la Real aprobacion.

La resolucion de los expedientes disciplinarios cuando no sea conforme con la de la Sala de gobierno que la haya dictado, se acordará en Consejo de Ministros.

Contra este acuerdo no se dará recurso alguno.

Art. 45. Las correcciones impuestas en expediente disciplinario podrán ser atenuadas ó alzadas á instancia de los interesados, previa audiencia de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo y por acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 46. Procede de derecho la destitucion de los funcionarios de la carrera judicial y fiscal cuando recaiga sentencia firme que produzca incapacidad para el ejercicio de su cargo, conforme á los números 3.º y 4.º del art. 3.º.

Los Tribunales que pronuncien estas sentencias remitirán certificaciones fehacientes al Ministerio de Gracia y Justicia, para que pueda proceder á la provision de las vacantes.

Art. 47. Los funcionarios de la carrera judicial y de la fiscal serán separados de sus cargos:

1.º Cuando incurran en incapacidad conforme á los párrafos segundo, quinto, sexto y sétimo del art. 3.º.

2.º Cuando aceptaren cargo que sea incompatible con arreglo á los artículos 4.º y 8.º.

3.º Cuando á sabiendas faltaren á la verdad en la declaracion que deben prestar conforme al art. 22, ó habiendo sobrevenido despues la incompatibilidad ó impedimento para el ejercicio del cargo que desempeñen no lo pusieren

en conocimiento de su inmediato superior dentro de ocho días.

4.º Cuando hubieren sido corregidos disciplinariamente más de tres veces, por hechos graves que, sin constituir delito, comprometan la dignidad de su ministerio ó los hagan desmerecer en el concepto público.

5.º Cuando hayan sido una ó más veces declarados civilmente responsables.

6.º Cuando contravengan por actos ostensibles al juramento de fidelidad al Rey y de obediencia á la Constitución del Estado.

7.º Cuando por su conducta viciosa, por su comportamiento poco honroso, ó por su habitual negligencia, no sean dignos de continuar ejerciendo sus funciones.

Art. 48. En los casos 1.º y 2.º del artículo anterior procede de derecho la separación.

En los demás se acordará previo expediente en que se dará audiencia al interesado y se consultará al Consejo de Estado.

La formación de expediente de separación lleva consigo la suspensión provisional.

Art. 49. A instancia del funcionario separado podrá alzarse la separación ó conmutársela por una corrección disciplinaria, oyendo á la Sala de gobierno del Tribunal Supremo y con acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 50. Los funcionarios de la carrera judicial y fiscal serán jubilados:

1.º Cuando se incapaciten física ó intelectualmente para el servicio.

2.º Cuando cumplan 60 años de edad, si lo solicitaren.

3.º Cuando cumplan 63 años los Jueces de primera instancia y los funcionarios del Ministerio fiscal y 70 los Magistrados, si el Gobierno lo estima conveniente.

En el primer caso la jubilación, sea á instancia del interesado ó por estimarla conveniente el Gobierno, se acordará previo expediente en que se acredite por declaración facultativa la imposibilidad del funcionario; en el segundo y tercero se decretará de plano.

Art. 51. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo prescrito en la presente ley, para cuya ejecución dictará el Gobierno los reglamentos é instrucciones convenientes.

Madrid 13 de Noviembre de 1876.—El Ministro de Gracia y Justicia, CRISTÓBAL MARTIN DE HERRERA.

#### REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos de D. Juan Pablo Fernandez y Rodriguez, Magistrado de la Audiencia de Cáceres,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Sevilla, vacante por fallecimiento de D. Francisco de Paula Fábregas.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Cristóbal Martín de Herrera.

De conformidad con lo prevenido en la regla 3.ª del artículo 2.º del decreto de 23 de Enero del año último,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Cáceres, vacante por traslación de D. Juan Pablo Fernandez, á D. Francisco Usera y Rodriguez, que lo es cesante de la de Barcelona.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Cristóbal Martín de Herrera.

Méritos y servicios de D. Francisco Usera y Rodriguez.

Se le expidió el título de Abogado el 23 de Julio de 1838, habiendo ejercido la profesion en Valencia, Murcia y Aguilas 26 años.

Ha desempeñado por nombramiento del Comandante general del Departamento de Cartagena la Asesoría de Marina de Aguilas.

Es socio de la de Amigos del País, honorario de la de San Carlos de Valencia, en cuya capital ejerció los cargos de Diputado provincial y Alcalde de su Corporación municipal.

En 23 de Setiembre de 1843 fué nombrado Juez de Valencia, de cuyo destino se posesionó el mismo día.

En 6 de Abril de 1844 fué trasladado al Juzgado de Huerca-Overa, del que se posesionó en 14 de Junio inmediato.

En 12 de Julio de 1846 fué promovido al de Vera, del que se encargó en 1.º de Agosto siguiente.

En 12 de Junio de 1847 se le declaró cesante.

En 20 de Noviembre de 1863 fué nombrado Magistrado de la Audiencia de Albacete, de cuyo destino tomó posesion en 27 del mismo mes.

En 17 de Agosto de 1870 fué trasladado á igual cargo de la de Oviedo.

En 9 de Abril de 1871 se le trasladó á la Audiencia de Barcelona.

En 23 de Mayo de 1872 por acuerdo de la Junta calificadora de Magistrados y Jueces fué declarado inamovible, confirmandole en el cargo que desempeñaba.

En 8 de Marzo de 1875 se le declaró cesante.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES DECRETOS.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion de 6 del actual el distrito de Sagunto, provincia de Valencia, y de conformidad á lo prevenido en el art. 131 de la ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los 20 días de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de Sagunto, provincia de Valencia.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,  
Francisco Romero y Robledo.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados, en sesion de 11 del actual, el distrito de Berga, provincia de Barcelona, y de conformidad á lo prevenido en el art. 131 de la ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los 20 días de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de Berga, provincia de Barcelona.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,  
Francisco Romero y Robledo.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados, en sesion de 11 del actual, el distrito de Segorbe, provincia de Castellon, y de conformidad á lo prevenido en el art. 131 de la ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los 20 días de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de Segorbe, provincia de Castellon.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,  
Francisco Romero y Robledo.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de una instancia de D. Nicasio Gonzalez Saenz solicitando que se permita en el puerto de Cudillero, provincia de Oviedo, el embarque de las cenizas de algas marinas con destino al de Gijon, cuya primera materia ha de emplearse en la preparacion de algunos productos químicos:

Vistos los informes emitidos por la Administracion económica de Oviedo, Administrador de la Aduana de Gijon, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que es de escasa importancia el artículo de que se trata, y que existe en Cudillero fuerza de carabineros suficiente para atender á la vigilancia en los embarques de la expresada mercancia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., ha resuelto habilitar el puerto de Cudillero, provincia de Oviedo, para el embarque con destino al de Gijon de cenizas de algas marinas, con autorizacion de la Aduana de San Estéban de Pravia.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1876.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Aduanas.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela especial de Ingenieros industriales de Barcelona la cátedra de Construcción de máquinas, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se provea por oposicion, conforme á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1837 y reglamento de 2 de Abril de 1875.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1876.

G. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

#### ADMINISTRACION CENTRAL.

##### MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografia.

Núm. 58.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Costa O. de Francia.

VALIZA PRÓXIMA Á LA BASSE-JAUNE (FINISTERRE). El Comandante de la estacion de Granville notifica, con fecha 5 de Agosto de 1876, la variacion siguiente introducida en el valizamiento de la costa O. de Francia:

*Basse-Jaune*. Se ha fondeado una boya 80 metros próximamente al OSO. (verdadero) de Basse-Jaune.

Carta núm. 207 de la seccion II.

Islas Azores ó Terceras.

ISLA SAN MIGUEL. El dique flotante que se construia en Ponta Delgada se ha terminado, pudiendo recibir buques de 1.500 toneladas; pero la localidad todavia está desprovista de talleres y materiales para hacer reparaciones.

Carta núm. 216 de la seccion II.

Costa O. de Terranova.

BAJOS PRÓXIMOS Á TÊTE DE VACHE. El Comandante del *Laplace* y de la estacion de Terranova hace saber, con fecha 24 de Julio de 1876, que el trasporte *la Dives* con rumbo al NE. siguiendo la costa O. de Terranova, entre la isla Stearing y Piedras Blancas, tocó dos veces sobre rocas que no marcan las cartas, despues de pasar hácia el N. el paralelo de la mas N. de las Piedras Blancas.

La *Dives* fondeó en cuanto tocó, tomando en seguida las siguientes enfilaciones: medianía de Tête de Vache al S. 30° O; la mas S. de las Piedras Blancas al S. 40° O; la mas N. de las mismas al S. 30° E.

Los datos que anteceden son insuficientes para establecer la situacion exacta de los cabezos sobre los cuales tocó *la Dives*. Nunca pues se recomendará bastante á los Capitanes la precaucion cuando naveguen por las proximidades de Tête de Vache, tanto mas cuanto que el *Sans-Souci* tocó en el mismo sitio, sobre un banco en el que sólo habia 20,3 metros de fondo.

Marcaciones verdaderas.—Variacion 40° NO. en 1876.

Carta núm. 137 de la seccion IX.

CANAL DE LA MANCHA.

Costa N. de Francia.

VALIZAMIENTO DE LOS BANCOS QUÉNOCS (PASO DE CALAIS). El Comandante de la estacion de la Mancha y del mar del Norte hace saber, con fecha 6 de Agosto, que la boya de los Quénoacs se ha colocado en su verdadero sitio. La falsa boya se retirará cuando el tiempo lo permita.

Cartas números 526 de la seccion I, y 219 de la II.

VALIZAS Á LA ENTRADA DEL ORNE (OYESTREHAM). El mismo Comandante hace saber que se ha colocado una cuarta boya, roja, entre la de fuera y la segunda que se encuentra en el extremo de la escollera baja del O.

Se trabaja para prolongar 80 metros esta escollera.

Carta núm. 217 de la seccion II.

OCEANO PACÍFICO MERIDIONAL.

Australia.

MODIFICACION EN EL ALUMBRADO DE CABO BUSTARD. El Gobierno colonial de Queensland hace saber que el alumbrado de cabo Bustard se ha modificado del modo siguiente:

Las dos pequeñas luces de direccion que marcaban la situacion de la roca exterior del cabo se han reemplazado por una sola, que se enciende en una torre cuadrada situada 450 metros al S. 25° E. del faro de cabo Bustard, y elevada 85 metros sobre el nivel del mar. Esta luz es de cuartio orden entre el N. 44° O. y el N. 45° E.; pero se verá como luz ordinaria hasta el N. 70° 30' E., y entre el N. 36° O. y el N. 59° O. Además queda cubierta por una pantalla de modo que no se ve entre el N. 34° E. y el N. 2° O. cuando se está á una milla de distancia por fuera de la roca en pleamar. El límite N. de esta zona eclipsada corre en direccion N. 64° O.

Nora. Despues de montar cabo Bustard para evitar la roca exterior se debe conservar á la vista la luz auxiliar hasta que se haya pasado el sector rojo de la luz principal.

Marcaciones verdaderas.—Variacion 8° 45' NE. en 1876.

Carta núm. 324 de la seccion IV.

TABLAS DE LOGARITMOS DE MENDOZA.

ERRATA. En la página 384 de las tablas de Mendoza, donde se asigna 4,68050 como valor del logaritmo correspondiente á la secante de 88° 48' 45", debiendo ser 4,68352.

Madrid 28 de Octubre de 1876.—CLAUDIO MONTERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección ha dispuesto que el día 16 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra y otros conceptos la última cuarta parte de sus créditos comprendidos en el quinto grupo con los números de presentación del 14 al 18, ambos inclusive.

Madrid 14 de Noviembre de 1876.—El Director general, Echenique.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 4 de Agosto de 1874 y los números 77.732 de entrada y 19.413 de registro, del concepto de necesario, por valor de 45.000 pesetas nominales, en 30 obligaciones de ferro-carriles, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 13 de Noviembre de 1876.—El Director general, Carlos Grotta.

Dirección general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuación se expresan podrán presentarse en el día 15 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general á recibir el imperte líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la quinta subasta de valores de la Deuda, verificada en los días 1.º y 2.º de Octubre del año último.

Table with columns: Número de los resguardos, NOMBRES, Cantidad ofrecida, Cambio, Valor efectivo. Includes entries for D. Fernando Domingo Lopez, D. Antonio Reyes Muñoz, and El mismo.

Madrid 14 de Noviembre de 1876.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Los tenedores de carpetas del empréstito nacional de 175 millones de pesetas, procedentes de las provincias de Huesca, Huelva, Jaen y Guadalajara, que habiendo sido llamados oportunamente no se han presentado á canjearlas por los títulos definitivos pueden hacerlo el día 13, desde las once de la mañana á la una de la tarde.

Madrid 14 de Noviembre de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 1.433.

Carpetas de las relaciones de ingresos realizados por las docenas partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan.

Table with columns: Número de Orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Esc. Mils. Lists various municipalities and their respective debt amounts.

Table with columns: Número de Orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Esc. Mils. Lists municipalities like Aldeanueva de Atienza, Alcazar, etc., with their debt details.

PROVINCIA DE MADRID.

Table with columns: Número de Orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Esc. Mils. Lists municipalities like Ayuntamiento de Parla, Alcazar, etc., with their debt details.

Madrid 26 de Setiembre de 1876.—El Interventor general, J. R. de Oya.

Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública.

NEGOCIADO 9.º

Relación de los créditos procedentes de los ramos que se expresan, que han sido declarados caducados por acuerdos de la Junta de la Deuda pública; la cual se inserta en la GACETA para los efectos prevenidos en la ley de 19 de Julio de 1869.

Número 499 antiguo del expediente del Negociado: acreedor primitivo las capellanías fundadas en la iglesia de Mozoncillo por Juan de la Rúa y María García; ha promovido el expediente D. José Pérez: procede el crédito de imposiciones en consolidación, é importa 126.201 rs. Núm. 525 del expediente del Negociado de 1868: acreedor primitivo las capellanías fundadas en la iglesia de San Andrés de Murcia por Inés Gil; ha promovido el expediente D. Juan José de Teste: procede el crédito de imposiciones en consolidación, é importa 28.443 rs. 74 céntos. Núm. 746 del id. de 1870: acreedor primitivo las Juntas de Propios y Pósitos de Talavera de la Reina, provincia de Toledo; ha promovido el expediente el Alcalde de dicha villa: procede el crédito de imposiciones en consolidación, é importa 7.911 rs.

Núm. 882 del id. de id.: acreedor primitivo la Junta del Pósito del pueblo de Casares, provincia de Málaga; ha promovido el expediente D. José del Pozo y Arenas: procede el crédito de imposiciones en consolidación, é importa 13.400 reales.

Núm. 4.426 del id. de id.: acreedor primitivo las imágenes de Nuestra Señora del Rosario y del Consuelo en Zarzalejo; ha promovido el expediente D. Luis Gutierrez: procede el crédito de imposiciones en consolidación, é importa 41.745 reales.

Núm. 1.172 del id. de id.: acreedor primitivo las Juntas de Propios y Pósitos de la ciudad de Tarifa; ha promovido el expediente D. Juan José de Teste: procede el crédito de imposiciones en consolidación, é importa 33.697 rs.

Núm. 1.238 del id. de id.: acreedor primitivo la Junta de Propios de la villa de Montequaque, provincia de Málaga; ha promovido el expediente D. Ricardo de la Chica: procede el crédito de imposiciones en consolidación, é importa 20.000 reales.

Núm. 1.400 del id. de id.: acreedor primitivo la memoria de D. Pedro de Vega en el lugar de Cabañas; ha promovido el expediente D. Faustino García de Rojas: procede el crédito de imposiciones en consolidación, é importa 36.831 rs. 13 céntimos.

Núm. 4.976 del id. de id.: acreedor primitivo el hospital de la villa de Figueras; ha promovido el expediente D. Faustino García de Rojas: procede el crédito de imposiciones en consolidación, é importa 1.875 rs. 98 céntos.

Núm. 2.014 del id. de id.: acreedor primitivo la capellanía fundada en la villa de Mendavia por Miguel Onate; ha promovido el expediente D. José Bonet y Sanz: procede el crédito de imposiciones en consolidación, é importa 43.209 rs. 40 céntos.

Núm. 2.452 del id. de id.: acreedor primitivo el beneficio colativo fundado en Villanoya por María Castelvi; ha promovido el expediente D. José Arete: procede el crédito de imposiciones en consolidación, é importa 43.738 rs. 74 céntos.

Núm. 2.170 del id. de id.: acreedor primitivo la Cofradía del Santísimo en la villa de Moguer; ha promovido el expediente D. Agustín Olguera: procede el crédito de imposiciones en consolidación, é importa 58.330 rs.

Núm. 830 antiguo del expediente del Negociado: acreedor primitivo la Junta de Propios de la villa de Totana, provincia de Murcia; ha promovido el expediente D. Isidro Ensiso: procede el crédito de la Renta del tabaco, é importa 143.405 rs. 65 céntos.

Núm. 987 del expediente del Negociado: acreedor primitivo la fundación de Bernardo Berardo en la iglesia de Santa María de Alicante; ha promovido el expediente D. Patricio Laey: procede el crédito de la Renta del tabaco, é importa 41.411 rs. 77 céntos.

El acuerdo de caducidad de los anteriores créditos se funda en no haber sido reclamados antes del 31 de Diciembre de 1835.

Madrid 31 de Octubre de 1876.—El Jefe del Departamento, Fernando Fernandez Gomez.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

MES DE OCTUBRE DE 1876.—NEGOCIADO 5.º

Relación de las liquidaciones de la Deuda del personal del Tesoro, cuya caducidad ha sido acordada por la Junta; la cual se publica en cumplimiento y para los efectos del art. 18 de la ley de 19 de Julio de 1869.

PROVINCIA DE ALICANTE.

Número 14.793 del expediente.—Acreedor primitivo Don Mateo Palacio, exclaustro; apoderados Doña María Rosa, Marianas, Josefa y Francisco Palacio y Seva, y Vicente Juan Gisbert: importe del crédito 3.127 pesetas 25 céntimos.

PROVINCIA DE BADAJOZ.

Número 3.289 del expediente.—Acreedora Doña María Cepero, religiosa; apoderados D. Juan y Doña María Piedad Labado y García: importe del crédito 2.040 pesetas 87 céntimos.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

Número 3.360 del expediente.—Acreedor D. Domingo Guerrero, cesante; apoderado D. Francisco de Paula Nieto: importe del crédito 152 pesetas 68 céntimos.

PROVINCIA DE LEON.

Número 9.639 del expediente.—Acreedor D. Miguel Lucas, exclaustro; apoderado D. Alvaro Cordero Lucas: importe del crédito 4.622 pesetas 25 céntimos.

PROVINCIA DE SALAMANCA.

Número 10.443 del expediente.—Acreedor D. Antonio Hernandez, retirado; apoderado D. José Pío Sanchez: importa el crédito 727 pesetas 93 céntimos.

CLERO SECULAR.

DIÓCESIS DE ZARAGOZA.

Número 87.189 del expediente.—Acreedor D. Pascual Mercadal, Cura; apoderado D. Andrés Madrazo y D. Manuel Gomez y Martinez: importa el crédito 3.490 pesetas 75 céntimos.

Madrid 6 de Noviembre de 1876.—El Jefe del Departamento, Fernando Fernandez Gomez.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCION PRIMERA.

Resumen de lo satisfecho en la segunda semana de las obras que se están ejecutando en el Hospital de la Princesa de Madrid; que se publica con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 24 de Octubre último.

Table with columns: Pts. Cs., Pts. Cs. Lists items like Albañilería, Peones, Aparejador, etc., with their respective costs.

Madrid 5 de Noviembre de 1876.—El Director general, Ramon de Campoamor.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Escuela especial de Ingenieros industriales de Barcelona la cátedra de Construcción de máquinas, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 236 de la ley de 9 de Setiembre de 1837.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitidos á la oposición se requiere: no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 23 años de edad y tener el título de Ingeniero industrial mecánico, ó tener aprobados los ejercicios para optar á dicho título.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de las asignaturas, dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en él se propone. Asimismo tendrán presente que, según la disposición 40 del artículo 23 del reglamento vigente, hará un ejercicio práctico, que consistirá en calcular las dimensiones y dibujar con arreglo á las mismas algún órgano de máquina, que designará en tiempo oportuno el Tribunal.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 10 de Noviembre de 1876.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

## Gobierno de la provincia de Madrid.

D. Ricardo G. de Lamadrid, Oficial de la Inspección de la Milicia nacional en el Gobierno civil de esta provincia.

Hago saber que por orden del Excmo. Sr. Gobernador de la misma me hallo instruyendo expediente justificativo acerca de actos de caridad llevados á cabo por los Sres. Marqués de Retortillo, D. Máximo Ortiz de Zárate, D. Luis Moreno Gil de Borja, D. José Antonio de Balenchana, D. Francisco de Paula San Millán, Excmo. Sr. Conde de Villanueva de Perales, D. Agustín Marín y D. Manuel Feronda, Vocales de la Comisión provincial, quienes concibieron el proyecto de edificación de un balneario en el Hospicio y Colegio de Desamparados, construyéndole á sus propias expensas; y con el fin de averiguar si los referidos actos les hacen acreedores al ingreso en la Orden civil de Beneficencia, fijo desde esta fecha un plazo de 15 días, para que durante el mismo todos cuantos quieran puedan presentarse en esta Fiscalía, calle del Reloj, núm. 44, cuarto bajo, de ocho á once de la mañana y de cinco á ocho de la noche, á manifestar cuanto se les ofrezca y parezca, en uso del derecho que concede el reglamento de 30 de Diciembre de 1837.

Madrid 10 de Noviembre de 1876.—El Fiscal, Ricardo G. de Lamadrid.—Joaquín Arjona y Gomez, Secretario.

## Diputación provincial de Valencia.

## Comisión provincial.

El día 16 de Diciembre próximo, á las diez de la mañana, se celebrará el sorteo para la amortización de 148 obligaciones provinciales del puerto del Grao, de las 4235 que componen las nueve primeras series y las emitidas con arreglo á la ley de 18 de Junio de 1836. Sólo tendrán opción á ser reintegradas en este sorteo las que resulten adheridas al convenio celebrado en 20 de Febrero de 1873 ántes de la fecha en que debe efectuarse dicho sorteo.

Se recibirán adhesiones en las oficinas de la Diputación hasta la víspera del sorteo á las dos de la tarde.

Desde el día 17 al 31 del mismo Diciembre los poseedores de las obligaciones favorecidas por la suerte deberán presentarlas en la Depositaria provincial con factura duplicada. En uno de los dos ejemplares se liquidará el valor de las obligaciones, el cual será satisfecho el día 2 de Enero próximo á los interesados que las hayan presentado, siempre que de la compra que previamente ha de verificarse resulte su indudable legitimidad.

Los cupones de intereses de 1.º de Enero y 4.º de Febrero de 1877 correspondientes á las obligaciones que hayan obtenido bola de reintegro, se presentarán con factura separada en la forma ordinaria. Si resultara amortizada alguna obligación de las de la serie 7.ª, cuyos cupones vencen en 1.º de Febrero próximo, se descontará de los mismos la sexta parte de su valor, ó sea la correspondiente al mes de Enero.

Valencia 10 de Noviembre de 1876.—El Vicepresidente, Eduardo Atard.—Por acuerdo de la Comisión, el Secretario, José de Castells.

El día 21 de Diciembre próximo, á las diez de la mañana, se celebrará el sorteo para la amortización de 51 obligaciones provinciales del puerto del Grao, de las 4033 que componen la décima serie de las emitidas en virtud de la ley de 18 de Junio de 1836, y con arreglo al convenio celebrado con la Sociedad de Crédito Valenciano en 19 de Setiembre de 1872.

El sorteo se verificará en la forma acostumbrada en los anteriores.

Desde el día 22 al 31 del mismo mes de Diciembre los poseedores de las obligaciones favorecidas por la suerte deberán presentarlas en la Depositaria provincial con factura duplicada. En uno de los dos ejemplares se liquidará el valor de las obligaciones, el cual será satisfecho desde el día 2 de Enero próximo á los interesados que las hayan presentado, siempre que de la comprobación que previamente ha de verificarse resulte su indudable legitimidad.

Valencia 10 de Noviembre de 1876.—El Vicepresidente, Eduardo Atard.—Por acuerdo de la Comisión, el Secretario, José de Castells.

## Administración económica de la provincia de Badajoz.

Hallándose deudor para con la Hacienda D. Agustín Casanova, vecino que fué de Sevilla, por la cantidad de 4.284 pesetas 75 céntimos, procedente de plazos de fincas de bienes

nacionales que adquirió del Estado, é ignorando su paradero, ha acordado esta Administración económica anunciarlo en la GACETA DE MADRID y concederle un plazo de 30 días para que se presente á verificar el ingreso de mencionada suma y demora correspondiente en la Caja de la misma; advirtiéndole que pasado dicho término sin haberlo verificado, se procederá á declarar las fincas en quiebra según instrucción.

Badajoz 10 de Noviembre de 1876.—El Jefe económico, R. Rico.

## Administración económica de la provincia de Santander.

Habiendo sufrido extravío los cupones números 35.087, 173.987 al 174.002, 234.162, 238.671 y 672, 306.731, 306.904 al 910 y 307.144 al 491 correspondientes á la primera emisión de bonos del Tesoro, segundo semestre de 1874, se pone en conocimiento del público á los efectos oportunos; debiendo presentarlos su actual tenedor en esta Administración económica en el término preciso de 30 días, trascurridos los cuales quedarán nulos, ó ningún valor y efecto.

Santander 10 de Noviembre de 1876.—El Jefe económico accidental, Elías Bermúdez.

## Administración del Correo Central.

## SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 13 de Noviembre de 1876.

Número 489 Ambrosio Lenguilla.—San Estéban de Gormaz.  
490 Dolores Chacon.—Santa María de los Llanos.  
491 Eduardo García.—Pamplona.  
492 Ignacio Izquierdo.—Palomares.  
493 José María de Frau.—Jerez de la Frontera.  
494 Joaquín Farrió.—Granada.  
495 Josefa Astesura.—Vitoria.  
496 Leonardo Valls.—Toledo.  
497 Leon Serrano.—Villaluenga.  
498 Lucía Serrano.—Corruenda.  
499 Sr. Cura de la parroquia.—Cañizar.

Madrid 14 de Noviembre de 1876.—El Administrador, Martín Botella.

## Universidad literaria de Salamanca.

Hallándose vacante una beca en el suprimido Colegio de San Pelayo de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar á ella presentarán sus solicitudes documentadas al Sr. Rector de la Universidad, Presidente de la Junta de los Colegios ó al señor patrono de aquel, Excmo. Sr. Duque de Berwick y Alba, Conde viudo del Montijo, vecino de Madrid, en el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Serán admitidos al concurso los naturales del antiguo Principado de Asturias y los de las diócesis de Sevilla, Sigüenza y Orense, necesitando en cualquiera de estos casos tener 14 años de edad y carecer de recursos para seguir una carrera literaria en esta Universidad.

También son admisibles las solicitudes de los jóvenes cuyos padres sean naturales de dicho Principado de Asturias, prefiriendo en todo caso y cualquiera que sea su naturaleza á los parientes del fundador del Colegio, Ilmo. Sr. D. Fernando de Valdés.

El agraciado disfrutará la pensión de 2 pesetas diarias durante todo el año, y así para entrar en posesión de la beca como para conservarse en ella se someterá á las prescripciones acordadas por la Junta, de las cuales será oportunamente enterado.

Lo que por acuerdo de la mencionada Junta se anuncia en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Salamanca, Oviedo, Orense y Sevilla, y eclesiásticos de las diócesis á que pertenecen las provincias mencionadas, con más en el del Obispo de Sigüenza, para la debida publicidad.

Salamanca 11 de Noviembre de 1876.—El Rector Presidente, Mamés Esperabé Lozano.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

## Alcaldía constitucional de San Fernando.

D. Pedro Sutil y Garro, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber que con sujeción á lo prevenido en la ley 7.ª, título 19, libro 3.º de la Novísima Recopilación, cito, llamo y emplazo á los dueños de un solar situado en esta ciudad, calle de Juan de Mariana, núm. 29, para que en el improrrogable término de cuatro meses, contados desde la fecha de la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA, se presentarán en esta Alcaldía á exhibir sus títulos de propiedad y á obligarse en su caso á la reedificación del mismo dentro del de un año siguiente; en el concepto que si así no lo verificaren les parará el perjuicio que haya lugar.

San Fernando 11 de Noviembre de 1876.—Pedro Sutil.—Manuel Ortiz, Secretario.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

## Juzgados eclesiásticos.

## Granada.

Nes el Dr. D. José María Moreno Gonzalez, Presbítero, Abogado de los Tribunales de la Nación, Canónigo de esta Santa Iglesia Metropolitana, Provisor, Vicario general y Gobernador eclesiástico de este Arzobispado de Granada, &c.

Por el presente llamamos, citamos y emplazamos á todas las personas que tengan derecho para adquirir en pleno dominio y en virtud de conmutación los bienes de la capellanía fundada por D. Pedro del Valle Linares, servidera en la iglesia parroquial de San Matías, de esta ciudad, para que dentro del término de 30 días comparezcan en nuestro Tribunal por medio de Procurador legítimamente apoderado á usar de su derecho como les convenga; bajo del apercibimiento de que si no lo hacen se sustanciarán los autos en su rebeldía sin más citarles ni emplazarles, pues por el presente lo hacemos con señalamiento de estrados en forma.

Dado en Granada á 30 de Octubre de 1876.—Dr. D. José M. Moreno Gonzalez.—Por mandado del Sr. Provisor, Gobernador, Licenciado Manuel de la Vega y Rubio. —P

## Juzgados militares.

## Leganés.

D. Adolfo Canencia y Ramirez de Verger, Teniente de la séptima compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Mallorca, núm. 13, y Fiscal en comisión.

Habiéndose ausentado del cantón de Leganés el soldado de la quinta compañía del expresado batallón y regimiento Antonio García Laguillona, natural de Zaragoza, á quien estoy sumariando por el delito de deserción cometida en la tarde del 8 del actual; usando de las facultades que en estos casos concede las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de dicho pueblo donde deberá presentarse en el término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado, seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Leganés 30 de Octubre de 1876.—Adolfo Canencia.

## Tudela.

D. Valero Arpal y Olite, Comandante Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Extremadura, núm. 15.

No habiéndose incorporado á su tiempo, é ignorando su paradero del soldado de la quinta compañía de este batallón y regimiento Bernardo Fuentes Sanchez, hijo de Bernardo y de Vicenta, natural de Buenamadre, provincia de Salamanca, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente edicto, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel llamado de los Dominicos, que ocupa el regimiento en esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá y sentenciará la causa en rebeldía.

Tudela de Navarra á 29 de Octubre de 1876.—El Fiscal, Valero Arpal.

## Juzgados de primera instancia.

## Alcañices.

D. Manuel Marron, Escribano de este Juzgado de primera instancia de Alcañices.

Doy fé que en este propio Juzgado y por mi testimonio se sigue expediente á instancia del Excmo. Sr. Duque de Uceda contra diferentes vecinos de Carbajales sobre rescisión de un contrato, en el cual se ha dictado la siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Alcañices, á 19 de Octubre de 1876, el Sr. D. Bonifacio Vazquez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el pleito promovido por el Excmo. Sr. D. Francisco de Borja Tellez Giron, Duque de Uceda y Escalona, Conde de Alba de Liste, y en su nombre con poder sustituido por D. Ramon Zorrilla del Arbol el Procurador D. Cayetano Sanchez, contra Gregorio Martín Fuentes, Andrés Garrido, Domingo Garrido, Eusebio Rodríguez, Alejandro Fidalgo, Manuel Fidalgo, Juan Llamas, Manuel Gervás, Dionisio Martín y los herederos de los finados Félix Granados, Félix Gazzapo, Gregorio Martín, Julian Gazzapo, Manuel Fraile, Manuel Fernandez Mayo, Manuel Garrido, José Fidalgo, Carlos Ferrero, Manuel Mielgo, Gregorio Lopez, Miguel Teso, Miguel Gallego, y como ausentes en ignorado paradero Pedro Paez y Gregorio Martín, en rebeldía de todos los demandados sobre rescisión de un contrato; y

Resultando que el expresado Procurador D. Cayetano Sanchez con la representación mencionada, que acreditó en forma legal, formuló ante este Juzgado la demanda, en que exponía que á su poderante correspondía el derecho á percibir el foro titulado Noveno en la Villa de Carbajales y pueblos que comprende su tierra, y habiéndose dirigido varios vecinos de aquella al Excmo. Sr. Duque para que en lugar del Noveno se fijase una renta anual de 700 fanegas de trigo, 100 de centeno y 3.000 reales en metálico, libres de contribución, se les contestó aceptando lo propuesto, pero debiendo ser 300 las fanegas de centeno en vez de las ciento que ofrecían y que ese contrato se había de reducir á escritura pública, respondiendo del pago en la nueva forma convenida todos los propietarios mancomunadamente, manifestando al Administrador del Duque los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes que nominalmente se designan como demandados, que estaban conformes, con la única variación de que serían 200 las fanegas de centeno; y como no cumplieren lo convenido, se les demandó en 6 de Julio de 1861; y seguido el pleito fueron condenados al pago por ejecutoria en la cual se declaró válido ese contrato, y han satisfecho algunas cantidades hasta el año de 1869 y ninguna despues de esta fecha, estando obligados al cumplimiento de lo resuelto por la sentencia ejecutoria; y como de lo convenido nacen obligaciones recíprocas que los demandados por su parte no han cumplido, tampoco tiene el demandante el deber de hacerlo por la suya, pudiendo pedir la rescisión según lo determinado en sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 29 de Enero de 1867; y haciendo uso de esa acción contra los que contrajeron y sus herederos, pedía que se declarase rescindido el contrato mencionado desde el año de 1870 inclusive;

Resultando que comunicado traslado á los demandados, fueron citados y emplazados, previo nombramiento de curador á varios menores, como herederos de los que habían fallecido, y á los ausentes por medio de edictos que se fijaron en los Boletines oficiales y GACETA DE MADRID; y no habiendo comparecido, se repitió la citación en la misma forma, declarándolos rebeldes por no haberse personado, y continuando en su ausencia el procedimiento;

Resultando que al replicar el demandante insistió en las pretensiones que tenia formuladas, y reprodujo los fundamentos alegados para apoyarlos, solicitando que se recibiera el pleito á prueba, y así se acordó:

Resultando que durante el término señalado se certificó á su instancia con referencia á documentos que obran en el pleito seguido por el Excmo. Sr. Duque de Uceda con los demandados y sus causahabientes, de una comunicacion fecha 16 de Abril de 1860, suscrita por la Duquesa de Uceda, en la que aceptaba lo que la proponian los vecinos de Carbajales ya mencionados, reduciendo el noveno que percibia á 700 fanegas de trigo, y que en vez de 400 fanegas de centeno fueran 300 y 3.000 rs. anuales, y la contestacion del Ayuntamiento y mayores contribuyentes de dicho pueblo aceptándolo en todas sus partes, pero fijando en 200 las fanegas de centeno, ratificando su contenido en declaracion jurada, y la sentencia dictada en primera instancia con fecha 14 de Diciembre de 1861, por la cual se declaró válido y eficaz ese convenio, condenando á los demandados al pago de las 700 fanegas de trigo, 200 de centeno y 3.000 rs. en metálico anuales, y á que se otorgara ó se redujera á escritura pública ese contrato, confirmando por sentencia del Tribunal superior de 23 de Mayo de 1862, que fué ejecutoria; certificándose igualmente de la demanda que en 26 de Febrero de 1870 se presentó por la misma representacion del Duque de Uceda para que ejecutándose lo resuelto por dicha ejecutoria se expidiera mandamiento contra los que en ella fueron condenados al pago de la cantidad anual convenida por lo que adeudaban hasta aquella fecha, y así se acordó:

Resultando que alegado con vista de las pruebas, se reprodujo lo solicitado en la demanda, y se mandó para mejor proveer traer á la vista los autos de que se habia compulsado lo que se menciona en el anterior resultando, y de ellos aparece que fué el objeto de ese pleito seguido por la representacion del Duque de Uceda contra los que ahora son demandados tambien, y por los que han fallecido sus herederos, para que se declarase válido y eficaz, como así se hizo por ejecutoria, el convenio, cuya rescision se pide en este pleito, y que en la actualidad se está ejecutando aquella sentencia por las pensiones vencidas y no pagadas hasta el año de 1869 inclusive:

Considerando que es un hecho incuestionable la existencia legal de un convenio, en virtud del cual se fijó en cantidad determinada la prestacion que con el nombre de Noveno percibia el Duque de Uceda de los vecinos de Carbajales que lo solicitaron, porque ese contrato se declaró válido y eficaz por una sentencia ejecutoria, que en la actualidad se está cumpliendo á instancia de la misma representacion de dicho título, y procediéndose al embargo de bienes de los que por la expresada sentencia fueron condenados al pago, que son los demandados en este pleito tambien:

Considerando que al establecerse ahora la demanda, ejercitando la accion rescisoria para invalidar ó anular ese contrato, que la misma parte juzgaba conveniente y útil, pues que á su instancia se promovió el pleito en que definitivamente se declaró la validez de ese contrato, no ha probado, ni lo demuestran los antecedentes mencionados, que constituyen los medios de justificacion que ha empleado, que en el convenio cuya rescision solicita, interviniere dolo, engaño, fuerza, miedo y lesion ó fraude, que son las únicas causas en que ha de fundarse la rescision respecto á las obligaciones que admiten ese remedio:

Considerando que siendo el efecto de la accion entablada obtener una declaracion de nulidad de lo convenido, porque además de pretenderlo así en la súplica de la demanda, se consigna en las leyes 23, tit. 11, Partida 5.ª, y 7.ª, tit. 33, Partida 7.ª, no se ha probado el error y demás circunstancias que debe acreditar el que pide la rescision para que *non sea tenuto de cumplir la promision*, como dice la primera de las leyes citadas, sino que por una inexplicable contradiccion se hace constar que le fué beneficioso y útil lo pactado, por cuya causa no debe prosperar la accion que ejercita:

Considerando que al prescindir de lo legal en que ha de fundarse la nulidad ó rescision que pretende, pues que ambas acepciones tiene la accion rescisoria por ser idéntico el resultado que produce, juzga el actor equivocadamente amparado su derecho en lo resuelto por la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 29 de Enero de 1867, donde se consigna «que por regla general el contrato de que nacen obligaciones recíprocas, cuando uno de los contratantes falta á su compromiso, es obligatorio respecto al otro que lo ha cumplido por su parte,» porque en el que es objeto de este pleito, que constituye una especie de novacion, como en todos los de índole semejante en que se consigna una obligacion de deber, las leyes otorgan al acreedor el medio de compeler al deudor, como actualmente lo está ejecutando el demandante por la via de apremio en el contrato mismo cuya nulidad pretende, porque en ellos el contravenir ó faltar á lo estipulado no es causa de nulidad, sino tardanza ó morosidad en cuanto á la prestacion del hecho y no entregar la cosa en el lugar convenido, que obliga á la indemnizacion de daños y perjuicios:

Considerando que es un principio de derecho admitido por la jurisprudencia que en las obligaciones que por el mútuo consentimiento se contraen, el mútuo disentimiento debe existir y constar para dejarlas sin efecto, sin que una sola de las partes tenga el arbitrio de anularle; siendo como contrato bilateral necesario el concurso de ambas partes para su disolucion como para hacer cualquiera variacion sustancial, y que concurran y presten su consentimiento todos los que le celebraron, como lo ha determinado el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 13 de Febrero de 1873 y lo dicta la razon, sin que pueda suponerse el consentimiento por no haber

comparecido los demandados en este pleito, pues que ha de manifestarse explícitamente para que no quede la menor duda, como cuando se contrajo, y es requisito tan preciso, que sin él no puede acordarse la nulidad de lo pactado, mucho más, cuando no han concurrido algunas de las causas por que se rescinden los contratos:

Vistas las leyes 3.ª, tit. 1.º, libro 10, y 1.ª del mismo título y libro de la Novísima Recopilacion; las leyes 23, tit. 11, Partida 5.ª, y 7.ª, tit. 33, Partida 7.ª, y la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 13 de Febrero de 1863;

Fallo que debo declarar y declaro válido y subsistente el convenio cuya rescision se pide en la demanda que motiva este pleito, por no haberse probado causa alguna que la autorice, ni justificado la accion rescisoria entablada ó que se ha ejercitado; absolviendo de dicha demanda á los que han sido demandados; siendo de cuenta de la parte actora las costas ocasionadas.

Así por esta sentencia, que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y la GACETA del Gobierno, segun lo dispuesto en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Bonifacio Vazquez.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Bonifacio Vazquez, Juez de primera instancia de Alcañices y su partido, á 19 de Octubre de 1876.—Ante mí, Manuel Marron.»

Concuerda lo inserto con su original, que obra en el expediente de que se hace mérito, á que me refiero.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, extendiendo la presente, que signo y firmo en Alcañices á 23 de Octubre de 1876.—V.º B.º—Bonifacio Vazquez.—Manuel Marron. X—78

#### Alcázar de San Juan.

D. José Montenegro y Lopez, Juez de primera instancia de la villa de Alcázar de San Juan y su partido.

Por el presente se hace saber que el día 19 de Noviembre de 1875 falleció en la villa del Tomelloso el vecino que fué de la misma D. Genaro Espinosa y Sanchez Pastor, sin que conste otorgara disposicion alguna testamentaria, por lo que su viuda Doña Cristina Lahoz y Mulet, como madre y legal administradora de los cuatro hijos habidos en su matrimonio con aquel, nombrados Enrique, Consuelo, Matilde y Adolfo Espinosa y Lahoz, se ha personado, interesando se les declare á estos sus únicos y universales herederos; y en su virtud se anuncia por este solo edicto y término de 20 dias, y se llama á los que se crean con derecho á suceder abintestato al repetido D. Genaro Espinosa, para que comparezcan en este Juzgado á ejercitarle; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcázar de San Juan á 10 de Noviembre de 1876.—José Montenegro.—Por mandado de S. S., Francisco Panadero. —X

#### Badajoz.

Por la presente cédula y en virtud de providencia acordada en el día de hoy por el Sr. D. Manuel Gallo y Rey, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en causa contra Jacobo Ramirez Gonzalez, vecino que fué de Ciudad-Real, y conductor del ferro-carril de aquella poblacion á esta ciudad, y otro por defraudacion á la Hacienda, se cita, llama y emplaza al expresado Jacobo Ramirez, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de 15 dias, contados desde el de la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado al objeto de notificarle la sentencia recaida en la misma; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Badajoz 6 de Noviembre de 1876.—El actuario, Vicente del Pozo y Bériz.

#### Barcelona.—San Pedro.

D. Francisco Galicia, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por el presente, y en méritos de la causa que sobre abusos deshonestos instruyo contra Hipólito Carpentier, de 48 años de edad, viudo, grabador, de estatura regular, color sano, cabello castaño algo cano, bigote rubio, nariz regular, ojos pequeños; y Gustavo Carpentier, de 22 años, soltero, grabador, de estatura regular, cabello rubio, sin pelo en la cara, ojos rasgados, boca pequeña y nariz regular, ambos naturales de Francia, y vecinos que faeron de esta ciudad, cito y llamo á dichos sujetos para que dentro del término de nueve dias se presenten ante este Juzgado á fin de ampliarles sus respectivas indagatorias; bajo apercibimiento que de no hacerlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á 7 de Noviembre de 1876.—Francisco Galicia.—Por mandado de S. S., Francisco Planas Castelló, Escribano.

#### Bilbao.

Licenciado D. Manuel de Unzurrunzaga, Juez municipal de esta villa, en funciones de primera instancia por ausencia del propietario.

Por el presente hago saber que declarado en concurso Don Domingo Perez y Perez, del comercio, y vecino de esta villa, y convocados á junta general sus acreedores, en la celebrada en el día de ayer se propuso por el concursado pagar en un año y por trimestres á los acreedores el 44 por 100 de sus respectivos créditos; proposicion que fué aprobada por unanimidad de los concurrentes, que representaban más de las tres quintas partes del importe total del pasivo, mediante ser garantida por D. Celestino Perez y D. Manuel Sañudo, de esta vecindad; obligándose además el concursado á súfragar las costas y gastos causados.

Dado en Bilbao á 7 de Noviembre de 1876.—Manuel de Unzurrunzaga.—Por su mandado, Licenciado Miguel de Castañiza. —P

#### Calahorra.

D. Cipriano Garrido, Juez de primera instancia de esta ciudad de Calahorra y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Juan Antonio Garrido y San Juan, vecino de la villa de Ausejo, cuyas señas se expresarán á continuacion, contra el que se instruye causa criminal en este Juzgado por lesiones que causaron la muerte de Eulogio Vergara, para que en el término de 15 dias de publicarse en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Logroño*, se presente en este dicho Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y habiendo decretado su detencion como autor del expresado delito, no ha sido habido en su vecindad ni se sabe su paradero.

En su consecuencia, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, encargo á todos los agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura del Juan Antonio Garrido, y á su conduccion con la debida seguridad á la cárcel de este Juzgado, caso de ser habido.

Dado en Calahorra á 5 de Noviembre de 1876.—Cipriano Garrido.—Por su mandado, Gaspar Ruiz de Gordejuela.

#### Señas de Juan Antonio Garrido y San Juan.

Estatura regular, corpulento, pelo castaño, frente espaciosa, ojos garzos, nariz regular, barba clara, cara ancha y color bueno; viste pantalon azul, chaqueta de paño, chaleco de pana, faja encarnada, camisa de cotton y lino, alpargatas valencianas, pañuelo y sombrero en la cabeza, y no tiene señas particulares.

#### Durango.

D. Tomás Forcen, Juez de primera instancia de esta villa de Durango y su partido.

Por el presente segundo edicto cito y emplazo á D. Juan Eduvigio de Orue, vecino de esta villa, para que en el término improrogable de 15 dias comparezca á contestar á la demanda que el Ayuntamiento actual de la misma tiene promovida contra él y otros convecinos que figuraron como Alcalde y Concejales en 1865, é intervinieron en la sesion extraordinaria de 5 de Febrero acordando la indebida destitucion ó separacion del Maestro de instruccion primaria D. Simon Lopez, sobre pago de 1.550 pesetas 34 céntimos, abonados á este por sus haberes devengados desde el siguiente día 6 á 20 de igual mes del corriente año, con más los intereses legales á razon de 6 por 100 desde que se nieguen al reintegro; apercibido de que en defecto se le declarará rebelde, y se entenderán las sucesivas diligencias respecto del mismo con los estrados del Tribunal, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Durango á 28 de Octubre de 1876.—Tomás Forcen.—Por su mandado, Tomás de Arcitio.

Corresponde con su original, y con remision lo signo y firmo.—Tomás de Arcitio. X—76

#### Sevilla.—San Vicente.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á cuantas personas se crean con derecho á heredar los bienes dejados por fin y muerte de D. Diego Jimenez y Martinez, vecino que fué de esta capital, ocurrida en la isla de Filipinas á 17 de Abril de 1870 y en la capital de Manila, para que en el término de 30 dias, contados desde aquel en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, por sí ó por medio de apoderados, con los documentos que acrediten sus derechos.

Dado en Sevilla á 14 de Octubre de 1876.—Salvador Romero.—El actuario, José Luis G. de Guzman. X—77

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de la ciudad de Sevilla.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por este primer edicto y término de 30 dias á los que se crean con derecho á heredar á Doña María Luisa y á D. Pio Azofra y Calvo, vecinos de esta ciudad y que fallecieron abintestato en la villa y Corte de Madrid en 26 y 18 de Julio último, respectivamente.

Y para la debida publicidad se fija el presente y otros de igual tenor, que se expiden en 27 de Octubre de 1876.—Salvador Romero.—El Escribano actuario, José M. de Chielana. X—80

#### Tolosa.

D. Eduardo de Urrecha, Juez de primera instancia de esta villa de Tolosa y su partido.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Angel Antonio Vignan y Escoriaza, natural y vecino que fué de esta villa, y que á la edad de 16 años falleció en Valladolid el día 14 de Diciembre de 1875 sin disposicion testamentaria, para que dentro del término de 30 dias comparezcan en este Juzgado á deducirlo por medio de Procurador legalmente autorizado en los autos que se siguen sobre dicho abintestato por la Escribanía del infrascrito á instancia de su abuelo D. Lázaro Escoriaza. Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tolosa á 11 de Noviembre de 1876.—Eduardo de Urrecha.—Por mandado de S. S., Cirilo Urdegarin. X—79

#### Villareayo.

D. Galo Sanz y Peña, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Angel Fernandez Cano y Ortiz, natural de Espinosa de los Mon-

teros, en su concejo de las Machorras, para que en término de 20 dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue por muerte violenta de Dominica Fernandez; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villaresyo á 7 de Noviembre de 1876.—Galo Sanz.— Por su mandado, Martin Ruiz de la Peña.

Vivero.

D. Manuel Mella Montenegro, Juez de primera instancia de Vivero y su partido &c.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se presentó el escrito del tenor siguiente:

«Escrito.—Andrés Vicente Leal y Martínez, vecino de esta villa, mayor de edad, según la cédula personal núm. 300 que exhibo, comparezco ante V. S. y digo que en 17 de Enero de 1874 contraí matrimonio en la parroquia de Santiago de esta villa con Vicenta Almoina y Diaz, cuyo matrimonio se ha inscrito en el Registro civil del Juzgado municipal de este término el 40 de Mayo de 1875 en virtud del decreto de 9 de Febrero é instrucción del 49 del repudido año de 75. El 6 de Octubre del citado año de 74 mi esposa dió á luz una niña que en la pila bautismal se le puso el nombre de María de los Remedios Josefa Vicenta, cuyo nacimiento se ha inscrito en el aludido Registro al siguiente dia con los nombres de María Antonia Josefa Remedios. Por circunstancias especiales no la he presentado yo al Registro, y sí Rosendo Almoina, natural y domiciliado en el Burgo de Vivero, parroquia de Santiago de esta población; y como en dicha época regia la ley de matrimonio civil, y no hubiese yo cumplido con tal formalidad ni tampoco el Almoina presentase poder mio y de mi mujer, se puso la inscripción como hija natural según está prevenido en el art. 51 de la ley del Registro; y como por otra parte ni yo ni mi citada mujer la hubiésemos reconocido, el encargado del Registro, dando cumplimiento al art. 34 del reglamento, regla 3.ª, párrafo segundo, la puso el apellido de Bao.

Desoso de legitimar la referida niña del modo prevenido en el decreto de 22 de Enero y Real orden de 31 de 1875, se me ha contestado por el encargado del Registro que no podia hacer la variación de nombres y apellidos que se notaban en la certificación natalicia. Por esta se acredita que dicha niña es hija mia y de mi citada esposa; que somos naturales y vecinos de la indicada de Santiago, habitando en la calle de Maldonado, núm. 20, siendo mi oficio el de hojalatero y el de aquella el de su sexo:

Que es mieta por línea paterna de Benito Leal, natural de Santa María de este pueblo, domiciliado en la casa del que dice y hojalatero, y Vicenta Martínez, natural de la misma, de Santiago, difunta; y por la línea materna de Luis Alvaríño y María Diaz, naturales de la de Santiago, también difuntos.

Con el fin, pues, de legitimar la referida niña y ponerla en la inscripción los nombres que aparecen en la certificación expedida por el Párroco de la susodicha parroquia de Santiago,

Suplico á V. S. que, previa citación del Ministerio fiscal, se sirva acordarlo así, remitiendo testimonio de la sentencia ejecutoria que recaiga al Juez municipal de este término para la certificación de la inscripción citada.

Vivero 20 de Setiembre de 1876.—Andrés Vicente Leal.— Y para que se inserte en la GACETA DE MADRID á fin de que á esta solicitud se opongan los que se crean con derecho á ello, expido el presente que firmo en Vivero á 3 de Noviembre de 1876.—Manuel Mella.—De mandato de S. S., Licenciado Vicente Sergio Lopez. —P

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 14 de Noviembre de 1876, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fuentes públicas, CAMBIO AL CONTADO, and various financial entries like 'Renta perpetua al 3 por 100', 'Bonos del Tesoro', etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, and lists of cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 13 NOVIEMBRE.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses, and their respective values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'00. París, á 8 dias vista, 5'64.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 14 de Noviembre de 1876.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 14 de Noviembre de 1876.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Cádiz y Cuenca.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 42 á 44'50 pesetas la arroba, y á 4'34 el kilogramo. Idem de certero, á 0'37 pesetas la libra, y á 4'07 el kilogramo. Despejos de cerdo, de 42'50 á 43 pesetas la arroba; á 0'32 la libra, y á 4'08 el kilogramo. Tocino añejo, de 22'50 á 23 pesetas la arroba; de 0'24 á 4 peseta la libra, y de 2'32 á 2'47 el kilogramo. Idem fresco, de 49'50 á 20 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 4'70 el kilogramo. Idem en canal, de 49'50 á 20 pesetas la arroba. Lomo, de 4'12 á 4'25 la libra, y de 2'41 á 2'69 el kilogramo. Jamon, de 30 á 35 pesetas la arroba; de 4'23 á 4'75 la libra, y de 2'74 á 3'30 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'38 á 0'41 y de 0'44 á 0'47 pesetas el kilógramo.

Garbanzos, de 6 á 44'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'34 á 4'28 el kilogramo. Judías, de 5'30 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'37 la libra, y de 0'34 á 0'70 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'34 á 0'70 el kilogramo. Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'34 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 4'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 1'25 pesetas la arroba, y á 0'41 el kilogramo. Cok, á 4 peseta la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Jabon, de 42'30 á 47 pesetas la arroba; de 0'53 á 0'63 la libra, y de 4'14 á 4'46 el kilogramo. Patatas, á 4'50 pesetas la arroba; de 0'68 á 0'44 la libra, y de 0'43 á 0'49 el kilogramo. Aceite, de 48'75 á 20 pesetas la arroba; de 0'65 á 0'72 la libra, y de 4'5'10 á 4'67 el decálitro. Vino, de 6'50 á 40 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'53 á 6'93 el decálitro. Petróleo, á 0'38 pesetas el cuartillo, y á 7'52 el decálitro. Trigo, precio medio, 4'91 pesetas la fanega, y 2'15 el hectólitro. Cebada, id. id., 3'88 pesetas la fanega, y 4'06 el hectólitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 122.—Carneros, 389.—Corderos lechales, 92.—Terneras, 55.—Cabritos, 194.—Cerdos, 453.—TOTAL, 1.945.

Su peso en libras... 92 441.—Idem en kilogramos... 42.460.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., and lists of items like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Hecidiola, Correos, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 14 de Noviembre de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spínola.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—El Excmo. Sr. Ministro de Fomento ha tenido la bondad de remitirnos un ejemplar de la Historia de Felipe II por Cabrera de Córdoba, y otro de la Compilación de las disposiciones sobre Instrucción pública.

Damos las gracias por su atención al Sr. Conde de Torenó, y nos proponemos examinar dichas obras con el detenimiento que su importancia requiere.

Con objeto de dar descanso á los artistas que toman parte en la aplaudida zarzuela Los Contrabandistas, se cantará esta noche en el teatro de Apolo La Marsellesa.

ANUNCIOS.

RECUERDOS DE CAZA.—APUNTES DE CARTERA, BOSQUEJOS, descripciones, chascarrillos, peripecias, emociones, jactancias y consejos, trasladados á la ligera de la memoria al papel por el Barón de Córtes.

Un volumen en 4.º con numerosos grabados. Véndese al precio de 2 pesetas en las principales librerías.

LEGISLACION PENAL.—CUARTA EDICION.—COMPRENDE EL Código penal con las reformas introducidas por la ley de 17 de Julio último, y las disposiciones administrativas que corrigen faltas no comprendidas en el Código. Precio 42 y 43 rs., y 3 más en pasta.

SANTOS DEL DIA.

San Eugenio I, Arzobispo de Toledo, y San Leopoldo, confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Góngora.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—A las ocho y media.—Funcion 27 de abono.—Turno impar.—Rienzi.

Teatro Español.—A las ocho y media.—Funcion 23 de abono.—Turno par, primero de tres.—Cómo empieza y cómo acaba.—Ayudar á caer.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Funcion 45 de abono.—Turno 4.º par.—Sobre ascuas.

Teatro de Apolo.—A las cuatro y media.—Turno 4.º impar.—Los contrabandistas. A las ocho y media.—Funcion 3.ª de abono.—Turno 3.º impar.—La Marsellesa.

Teatro de la Comedia.—A las ocho y media.—Funcion 5ª de abono.—Turno 2.º.—Cambiar de colores.—El ahorro.—Regalitos.—Cofis de la libertad.—Baile.

Teatro de Novedades.—A las ocho.—Turno 5.º.—La llave de la gaveta.—El gladiador de Ravena.—Como el pez en el agua.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—Una idea feliz.—Medicina casera.—Es una malva.—Esto cuarto no se alquila.

Salon Esclava.—A las ocho.—Juan el perdido.—Red de amores.—La luna de Valencia.—El amante espíritu.—Bailes.

Teatro Marica.—A las ocho.—Como no tiene qué hacer.—Sobriños que da el demonio.—Sargento villana.—Baile.

Teatro de Marionette.—(Flor Baja).—A las cuatro.—Federico II, Rey de Prusia.—Baile. A las ocho.—Feuerico II, Rey de Prusia.—El casero burlado.—Baile.